



**Exp: 25-007559-0007-CO**

**Res. N° 2025016110**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **25-007559-0007-CO**, interpuesto por **PATRICK WILLIAM Mc GOEY**, cédula de residencia **184001620722**, contra la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE TURISMO Y COMERCIO DE PLAYA SÁMARA.-**

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido a las 18:43 horas del 16 de marzo de 2025, el recurrente interpone recurso de amparo contra la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE TURISMO Y COMERCIO DE PLAYA SÁMARA**, y manifiesta lo siguiente, en resumen: que desde hace varios años vive en Playa Sámara, es empresario reconocido del turismo, defensor del ambiente y presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Sámara. Indica que, el 1° de setiembre de 2022, se le admitió como asociado en la Asociación Cámara de Turismo y Comercio de Playa Sámara, fecha desde la cual ha trabajado para la comunidad y cumplido los estándares previstos por las normas nacionales. Menciona que es invitado a programas radiales en los cuales emite criterios en materia ambiental y, además, ha actuado en defensa de humedales, bosques, campañas de turismo ecológico, todo de manera mesurada y respetuosa. Comenta que en la Asamblea Legislativa se está conociendo un proyecto de ley que pretende que en la zona marítimo terrestre empresarios y comerciantes puedan colocar toldos, sillas, mesas para beneficio económico propio, obstruyendo —según su criterio— el libre paso de los turistas a las playas y potencialmente afectando el ciclo vital de los corredores biológicos y el paisaje. En este contexto, afirma haber participado en varios programas en los que expuso sus ideas sobre el citado proyecto de ley, en ejercicio a su libertad de

**EXPEDIENTE N° 25-007559-0007-CO**

expresión, y manifestó su oposición al proyecto por el posible daño al ambiente. Acusa que, el 24 de octubre de 2024, se le notificó una resolución mediante la cual se le indicó lo siguiente: “(...) *se le comunica la cesación de la membresía y desafiliación de su persona, a la cámara de turismo de Samara, por el inciso dos de artículo octavo del Pacto constitutivo de la Asociación antes descrita del cual reza de la siguiente manera: CONDUCTA INMORAL QUE ATENTE CONTRA EL BUEN NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN O POR REALIZAR ACTIVIDADES CONTRARIAS A LA ESTABILIDAD Y ARMONÍA ENTRE LOS ASOCIADOS; por este motivo indicado lo anterior ante tal efecto, de que a partir de hoy veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro procedemos a la desafiliación de su persona como miembro de la cámara de turismo de Samara, a rais de la difamación con entrevista de la vos de Nicoya (...)*” (véase prueba asociada al expediente). Refiere que los recurridos procedieron a desafiliarle de dicha asociación sin efectuar, de previo, el debido proceso y permitirle ejercer su derecho de defensa. Alega, además, que el oficio mediante el que se le comunicó su desafiliación es confuso, por cuanto no explica cuáles fueron las supuestas conductas inmorales que se le atribuyen. Asevera que, de manera extraoficial y luego de su desafiliación, se enteró por terceras personas que fue separado de la Asociación Cámara de Turismo y Comercio de Playa Sámara a causa de su oposición al proyecto de ley que está en discusión en la Asamblea Legislativa. Considera que el manifestar su opinión sobre un tema determinado, en ejercicio de su libertad de expresión, no puede dar pie para adoptar represalias en su contra y, por ende, justificar su desafiliación de la asociación recurrida. Aunado a ello, objeta que, en el mismo acto en que le impusieron la sanción, los recurridos le otorgaron un plazo de 10 días naturales para que pudiera preparar su defensa y presentarla en la sesión próxima de la Junta Directiva de la Asociación y producir la prueba que estimara pertinente. De esta suerte, los recurridos procedieron a desafiliarle y sancionarle sin llevar a cabo de previo el debido proceso y, por el contrario, procedieron a comunicarle que podía presentar una defensa, con posterioridad a su desafiliación, y sin tener claro en qué fecha podría ejercerla.

EXPEDIENTE N° 25-007559-0007-CO

Amén de ello, cuestiona que se le tache de “inmoral” por brindar su opinión sobre un tema, lo cual le ocasiona un grave perjuicio, y le hace sentirse disminuido y desvalorizado como persona y frente a la comunidad. Reitera que lo actuado por los recurridos es contrario al debido proceso y su derecho de asociación. Considera que lo expuesto lesiona sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Brinda contestación Massimo Gambarelli Borelli, en su condición de presidente de la Asociación Cámara de Turismo y Comercio de Playa Sámara, indicando lo siguiente, en resumen: que su representada es un sujeto de derecho privado que no administra fondos públicos y se rige por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 2939 y sus reformas, y sus estatutos reglamentos internos. En el artículo octavo del citado estatuto se indica: *“ARTÍCULO OCTAVO: De la desafiliación. Las personas podrían dejar de pertenecer a la Asociación por las siguientes causas: (...) c) por expulsión por cualquiera d ellos motivos que a continuación se detallan: (...) 2- Conducta inmoral que atente contra el buen de la Asociación o por realizar actividades contrarias a la estabilidad y armonía entre los asociados (...) Procedimiento: En caso de que exista una causa de expulsión de alguna persona asociada, previo a la cesación dela membresía que se tramita, la Junta Directiva comunicará por escrito a la persona afectada los motivos que inspiran su expulsión, a efecto de que a partir del momento que reciba la comunicación pueda, en el término de diez días naturales preparar su defensa, para presentarla en la sesión de Juna Directiva cuya fecha se le indicará en el comunicado. La persona notificada sobre este asunto podrá estar presente y presentar las pruebas y alegatos que estime pertinente ante dicho órgano directivo, así como esgrimir su defensa, siendo la Junta Directiva la que acuerde afirmativa o negativamente lo relativo a la expulsión de la persona asociada. De lo resuelto por la junta directiva cabrá recurso de revocatoria ante la misma junta directica y recurso de apelación ante la asamblea extraordinaria, el cual tendrá que presentarse tres días hábiles siguientes a la recepción de la resolución”*. Indica la parte recurrida que, como el

recurrente realizó acciones que se enmarcaban en los supuestos del artículo octavo, inciso c) apartado 2 del estatuto, la junta directiva se reunió para discutir el asunto y decidió, por unanimidad, redactar, según sus estatutos, una carta de notificación de desafiliación para iniciar el debido proceso, misma que fue redactada y notificada vía e-mail. Añade que el accionante la recibió a satisfacción y respondió por el mismo medio. En consecuencia, afirma la parte recurrida que el debido proceso fue cumplido y no le fue violado ningún derecho fundamental al reclamante, mismo que tendrá el derecho de expresar lo que le convenga y considere en su momento oportuno. Asimismo, alega que el recurrente no trató de acreditar que la parte recurrida estuviera en los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley de esta jurisdicción, sino que se apresuró a interponer este recurso antes de que el procedimiento interno de la asociación hubiera concluido, de toda suerte que su gestión no es más que una mera denuncia o reclamo. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Por escrito recibido a las 18:58 horas del 25 de abril de 2025, el recurrente reitera sus alegatos y alega que se ha violado el debido proceso en su perjuicio.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Murillo**; y,

**Considerando:**

**I.- DE LOS AMPAROS CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO.** El artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al crear la figura del amparo contra sujetos de derecho privado, estableció varios requisitos de admisibilidad. En primer lugar, cuando las entidades o personas privadas actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, caso en el cual, el amparo no se diferencia del precedente contra órganos o servidores públicos en tanto el sujeto de derecho privado actúa como si fuese uno de éstos. En segundo lugar, cuando el sujeto de Derecho Privado, de hecho o de Derecho, está en una posición de poder, el amparo será procedente, únicamente, como remedio

subsidiario de la legislación común si se cumplen otras dos condiciones: a) que los remedios jurisdiccionales comunes no sean suficientes, esta hipótesis supone que, existiendo remedios procesales comunes por los que las partes podrían discutir sus pretensiones, el resultado del juicio resulte claramente insuficiente, esto es, que la parte, no lograría satisfacer su pretensión ni aun obteniendo un fallo favorable; b) que los remedios jurisdiccionales comunes sean tardíos, es decir que aun cuando existen procedimientos judiciales comunes adecuados para satisfacer su pretensión, el resultado de los mismos sería tardío produciéndose lesiones de difícil o imposible reparación. En el caso en cuestión, al alegarse una supuesta violación del debido proceso acaecida en forma concomitante con una vulneración del derecho de asociación, el amparo resulta admisible en razón de que la parte recurrida se encuentra en una situación de poder a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultarían tardíos a los efectos de garantizar los derechos constitucionales presuntamente conculcados o amenazados.

**II.- OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente acusa que, por medio de una resolución que le fue notificada el 24 de octubre de 2024, la Asociación Cámara de Turismo y Comercio de Playa Sámara le expulsó de su seno sin respetar las exigencias del debido proceso y darle una audiencia previa. Asegura, asimismo, que el oficio en cuestión es confuso y no explica claramente cuáles fueron las supuestas conductas que le eran atribuidas. Aunado a ello, objeta que, en el mismo acto en que le impusieron la sanción, los recurridos le otorgaron un plazo de 10 días naturales para que pudiera preparar su defensa, presentarla en la sesión próxima de la Junta Directiva de la Asociación y producir la prueba que estimara pertinente, todo ello, sin explicarle claramente en qué fecha podría ejercitar su defensa. Asimismo, denuncia haberse enterado por medio de terceras personas de que se le expulsa por haber manifestado su opinión sobre un tema ambiental, en ejercicio de su libertad de expresión, y considera que eso no puede dar pie para adoptar represalias en su contra y, por ende, justificar su desafiliación de la asociación recurrida.

**III.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este

EXPEDIENTE N° 25-007559-0007-CO

asunto, se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho, sea porque así ha sido acreditado o bien porque el recurrido ha omitido referirse a él según lo prevenido en el auto inicial: único) Por resolución del 24 de octubre de 2024, notificada en esa misma fecha, al recurrente se le comunicó lo siguiente: “Señor. *PATRICK MILLIAM MC GOEY, empresario, vecino de playa Samara Nicoya Guanacaste, con cedula de residencia de Costa Rica, 184001620722, Reciba un cordial saludo, de parte de la JUNTA DIRECTIVA de la asociación denominada: ASOCIACION CAMARA DE TURISMO Y COMERCIO DE PLAYA SAMARA, con numero de cedula jurídica: tres – cero cero dos – ochocientos sesenta y dos mil setecientos setenta y siete, mediante el presente comunicado, por acuerdo de la JUNTA DIRECTIVA de asociación antes indicada de manera formal y respetuosa, se le comunica la cesación de la membresía y desafiliación de su persona, a la cámara de turismo de Samara, por el inciso dos de artículo octavo del Pacto constitutivo de la Asociación antes descrita del cual reza de la siguiente manera: CONDUCTA INMORAL QUE ATENTE CONTRA EL BUEN NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN O POR REALIZAR ACTIVIDADES CONTRARIAS A LA ESTABILIDAD Y ARMONÍA ENTRE LOS ASOCIADOS; por este motivo indicado lo anterior ante tal efecto, de que **a partir de hoy veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro procedemos a la desafiliación de su persona como miembro de la cámara de turismo de Samara,** a rais (sic) de la difamación con entrevista de la vos (sic) de Nicoya, en el término de diez días naturales podrá su persona preparar su defensa para presentarla en la sesión próxima de la Junta directiva, y podrá manifestar lo correspondiente; además sea el caso que se encuentre conforme o disconforme con este comunicado; podrá aportar las pruebas necesarias. Sin más que agregar se da por finalizado el comunicado y se firma en la ciudad de Samara, Nicoya, Guanacaste, el veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro. Fundamentación Se fundamenta el presente comunicado en el artículo 7 inciso de d) de LEY DE ASOCIACIONES, ley número; dos uno ocho, y de conformidad inciso dos de artículo octavo del Pacto constitutivo de la ASOCIACION CAMARA DE TURISMO Y COMERCIO DE PLAYA SAMARA La*

EXPEDIENTE N° 25-007559-0007-CO

*JUNTA DIRECTIVA, autoriza al señor William Juárez Mendoza, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Puerto Carrillo, Hojancha, Guanacaste, 400 metros sur de la iglesia católica de Puerto Carrillo, con numero de cedula de identidad: 5-0265-0415; actuando como fiscal pueda en adelante presentar al señor: PATRICK MILLIAM MC GOEY, este comunicado”.* (Ver prueba; el resaltado con subrayado no es del original).

**IV.- SOBRE EL FONDO.** Dado que la procedencia del recurso de amparo, en general, está condicionada, no sólo a que se acredite la existencia de una turbación —o amenaza de turbación— a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país, sino también a que el agravio alegado comporte una amenaza o quebranto directo y grosero de aquellos derechos, se le aclara a la parte recurrente que la Sala Constitucional no está llamada a hacer las veces de instancia de alzada en ningún procedimiento. A lo sumo, su labor puede extenderse a enmendar las infracciones a los elementos *esenciales* del debido proceso (véase en este sentido la sentencia N° 2001-10198 de las 15:29 horas del 10 de octubre de 2001), en el entendido de que no toda violación a las normas procesales constituye una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa que pueda residenciarse en esta sede, sino que únicamente lo son aquéllas que, verdaderamente, sean de tal magnitud que coloquen al investigado en un estado material de indefensión, entendida como aquella situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan, de modo ilegítimo, sus medios procesales de defensa.

Por consiguiente, a este Tribunal no le compete pronunciarse sobre la existencia de la presunta falta imputada, la legalidad y procedencia de las resoluciones que se dictaron durante la tramitación, la admisibilidad, pertinencia y correcta valoración de la prueba que se pretenda evacuar o se rechace admitir en algún procedimiento, la de la sanción impuesta, la competencia del órgano que la adoptó, el cómputo de plazos, posibles prescripciones, supuestas parcialidades y,

en general, de todos aquellos vicios *in procedendo* que pudieran haberse producido durante la tramitación respectiva.

Definido esto, se le hace ver a la parte recurrida que el artículo 25 de la Constitución Política establece lo siguiente:

*“Artículo 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”.*

Por lo tanto, la Sala ha declarado reiteradamente que en el marco de una relación de asociación tutelado por el artículo 25 de la Constitución Política, se deben respetar las **garantías mínimas del debido proceso**, aunque no sea necesario seguir un trámite tan elaborado como el que está previsto en la Ley General de la Administración Pública para las instancias públicas. De esta suerte, en la sentencia N° 2019019046 de las 9:20 horas del 4 de octubre de 2019, indicó lo siguiente:

*“En relación con la observancia del debido proceso por parte de un sujeto de derecho privado, en el marco de una relación de asociación, esta Sala se ha pronunciado, de manera reiterada. Entre otras, en sentencia número 2008-009077 de las 19:16 horas del 29 de mayo de 2008, indicó lo siguiente:*

*'Sobre el respeto a un mínimo del debido proceso para tutelar el derecho de asociación. La naturaleza jurídica de las asociaciones, como es la recurrida, es eminentemente de carácter privado y, en ese sentido, la incorporación y sanciones a sus miembros se efectúa, fundamentalmente, con observancia de la normativa interna que las regula. Sin embargo, es menester indicar que al estar involucrado un derecho constitucionalmente tutelado, como lo es el derecho de asociación previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, se debe razonablemente algunas garantías para el ejercicio de la defensa de los involucrados. En efecto, las asociaciones en el trámite de los procesos sancionatorios, incluyendo aquellos que pretenden sancionar a miembros de la Junta Directiva deben observar reglas básicas que le otorguen al eventual afectado la oportunidad previa de pronunciarse sobre los hechos que se le acusan y conocer cuáles son las razones que motivan su expulsión de la asociación, sin que sea necesario seguir un trámite como el que está previsto en la Ley General de la Administración Pública para las instancias públicas”.*

A lo que puede añadirse lo dicho, más recientemente, en la sentencia N° 2024032321 de las 09:20 horas del 1° de noviembre de 2024, a saber:

*“SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN EL RECURSO DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO. En lo que respecta a la tutela de este derecho en casos como el de estudio, resulta particularmente ilustrativo lo señalado por esta Sala en la sentencia No. 2024020089 de las 10:10 horas de 16 de julio de 2024, que en lo que interesa dispone lo siguiente:*

*‘V.- SOBRE EL DEBIDO PROCESO, AMPARO CONTRA PARTICULARES. En relación con la observancia del debido proceso por parte de un sujeto de derecho privado, en el marco de una relación de asociación, esta Sala se ha pronunciado, de manera reiterada. Entre otras, en sentencia número 2008-009077 de las 19:16 horas del 29 de mayo de 2008, indicó lo siguiente:*

*‘Sobre el respeto a un mínimo del debido proceso para tutelar el derecho de asociación. La naturaleza jurídica de las asociaciones, como es la recurrida, es eminentemente de carácter privado y, en ese sentido, la incorporación y sanciones a sus miembros se efectúa, fundamentalmente, con observancia de la normativa interna que las regula. Sin embargo, es menester indicar que al estar involucrado un derecho constitucionalmente tutelado, como lo es el derecho de asociación previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, se debe razonablemente algunas garantías para el ejercicio de la defensa de los involucrados. En efecto, las asociaciones en el trámite de los procesos sancionatorios, incluyendo aquellos que pretenden sancionar a miembros de la Junta Directiva deben observar reglas básicas que le otorguen al eventual afectado la oportunidad previa de pronunciarse sobre los hechos que se le acusan y conocer cuáles son las razones que motivan su expulsión de la asociación, sin que sea necesario seguir un trámite como el que está previsto en la Ley General de la Administración Pública para las instancias públicas’.*

*V.- CASO CONCRETO. En la especie, el recurrente acota que la asociación recurrida siguió un procedimiento disciplinario en su contra, como represalia por denunciar una serie de graves irregularidades por parte la tesorera de la Junta Nacional, en el cual no solo operó la prescripción de la acción, sino que se le expulsó en forma definitiva y sin término definido, sin satisfacer las*

*garantías del debido proceso. De ahí que todo lo actuado, es contrario a sus derechos fundamentales.*

*Se verificó que con ocasión de la denuncia que se formuló el 15 de setiembre de 2022, la Junta Nacional de Honor de la asociación recurrida dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario contra el amparado, confiriéndole audiencia para que se refiriera a lo denunciado. Según se explica, aunque el 11 de octubre de 2022, este formuló su descargo, días después -mediante el oficio No. AGYSCR-0128-2022-23 de 25 de ese mismo mes y año- se amplió el plazo para aclarar o presentar las pruebas de descargo. Aunado a lo anterior, se constató que mediante acuerdo de la Corte Nacional de Honor No. 7 de la sesión extraordinaria No. 42-2022/23 de 30 de marzo de 2023, se le encontró responsable de los hechos denunciados, e impuso su expulsión como afiliado a la Asociación Guías y Scouts de Costa Rica. Disconforme, el 22 de abril de ese mismo año, el amparado incoó recurso de apelación contra lo dispuesto en su contra. Posteriormente, en la sesión ordinaria de la Junta Directiva Nacional No. 16-2023/24 celebrada el 6 de setiembre de 2023, se analizó esa impugnación y se acordó revocar la resolución impugnada y retrotraer la causa disciplinaria a la denuncia inicial, puesto: ‘... 2) Que al revisar el expediente se encuentra que la sanción aplicada, no solo es por la causal denunciada, sino que la Corte Nacional de Honor, sanciona sobre hechos no denunciados. 3) Que de la revisión del expediente se extrae que el proceso no siguió un procedimiento preciso ...’. Como se puede advertir con meridiana claridad, la interpretación que hizo el órgano instructor, de la etapa procedimental en la que debía volver a instruirse de la causa disciplinaria, es contrario al espíritu del órgano resolutor. De ahí que lo que procedía -según ese órgano, era instruir nuevamente el procedimiento, otorgando nuevamente audiencia al investigado para que se refiriera sobre los hechos que se le reprochan, a efectos de satisfacer el debido proceso; sin embargo, no se hizo, al estimar que la causa se encontraba debidamente instruida, lo cual no comparte este Tribunal, pues, si se ordenó retrotraer su sustanciación al momento en el que se formuló la denuncia, lo lógico era instruir la causa desde el inicio para corregir los yerros procedimentales para garantizar el debido proceso, tal y como lo apreció el órgano decisor. De ahí que como esto no ocurrió, se vulneró la tutela efectiva del derecho al debido proceso. Así las cosas, se impone acoger el recurso, conforme se dirá”.*

Establecido esto, en el *sub lite*, una lectura de la resolución del 24 de octubre de 2024 permite establecer que, aparte de que al tutelado efectivamente se le comunicó la cesación de su membresía y su desafiliación de la asociación accionada sin darle la oportunidad de ejercitar previamente su derecho de defensa. Además, en ella tampoco se hace una formulación de cargos clara, precisa y circunstanciada, en la que se le explique al recurrente cabalmente cuál es la conducta inmoral que se enmarcó en los supuestos previsto en el inciso 2) de artículo 8) del Pacto constitutivo de la Asociación. Nótese que en ella se indica, únicamente, que al recurrente se le expulsa “...a rais (sic) de la difamación con entrevista de la vos (sic) de Nicoya”, sin mencionar en qué consistía esa supuesta “difamación” y porqué violaba el referido Pacto. Aunado a ello, en el oficio cuestionado tampoco se enumeran los elementos de prueba que permitían tener por demostrada la falta que se le endilgaba.

En este sentido, se le hace ver al presidente de la Asociación Cámara de Turismo y Comercio de Playa Sámara que la propia transcripción del artículo octavo del estatuto que él hace al brindar su contestación, permite establecer que cuando allí se indica que en “...caso de que exista una causa de expulsión de alguna persona asociada, previo a la cesación de la membresía que se tramita, la Junta Directiva comunicará por escrito a la persona afectada los motivos que inspiran su expulsión, a efecto de que a partir del momento que reciba la comunicación pueda, en el término de diez días naturales preparar su defensa...”, de lo que se está hablando es del **acto inicial del procedimiento**, que debe contener una adecuada formulación de cargos para que la persona investigada pueda defenderse. **Es decir, no se puede expulsar a un afiliado y luego darle audiencia para que se defienda, como ha ocurrido en este caso.**

Asimismo, tampoco es aceptable que se le diga al investigado, como también ha ocurrido aquí, que su caso será conocido en la “sesión próxima de la Junta directiva”, sin indicarle la fecha precisa de esa sesión. Por todas estas razones, procede declarar con lugar el recurso.

**V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene

a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

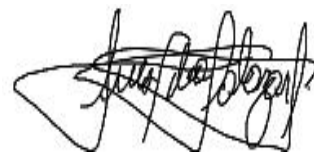
**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR el recurso. Se deja sin efecto la resolución del 24 de octubre de 2024 y se restituye al recurrente en el pleno ejercicio de sus derechos como asociado de la Asociación Cámara de Turismo y Comercio de Playa Sámara, sin demérito de que la asociación recurrida pueda iniciar un nuevo procedimiento disciplinario en su contra. Se condena además a la citada Asociación Cámara de Turismo y Comercio de Playa Sámara al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese.



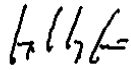
Fernando Castillo V.

Presidente



EXPEDIENTE N° 25-007559-0007-CO

Fernando Cruz C.

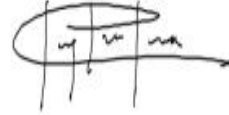


Jorge Araya G.



Ronald Salazar Murillo

Luis Fdo. Salazar A.



Ingrid Hess H.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



9N43CG7MFWJI61

EXPEDIENTE N° 25-007559-0007-CO